

Sujeto Obligado: Partido Pacto Social de Integración
Recurrente: [REDACTED]
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 211/PSI-01/2014

Visto el estado procesal del expediente número **211/PSI-01/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], en contra de Partido Social de Integración, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El treinta y uno de julio de dos mil catorce, [REDACTED], en lo sucesivo el recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información pública, ante el Sujeto Obligado por escrito. El hoy recurrente pidió lo siguiente:

“...Le solicito el padrón actualizado de militantes de Pacto Social de Integración Partido Político...”

II. El veinte de agosto de dos mil catorce, el Sujeto Obligado mediante oficio 53/14, al recurrente la respuesta a la solicitud de acceso a la información planteada, misma que se emitió en los siguientes términos:

“...En este partido no se encuentra ninguna autoridad denominada “COMISIÓN PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA”, así mismo le informo que tampoco se tiene lo que denomina como “UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN PARTIDO POLÍTICO.”

Por tal motivo como no se tiene certeza a qué autoridad se quiere referir, nos encontramos imposibilitados para poder responder a su solicitud en términos legales y sin que ello pueda hacer presumir que actuamos fuera de nuestra normatividad jurídicamente aplicable.

| | |
|------------------|-------------------------------------|
| Sujeto Obligado: | Partido Pacto Social de Integración |
| Recurrente: | [REDACTED] |
| Ponente: | Federico González Magaña |
| Expediente: | 211/PSI-01/2014 |

VI. El veinticinco de septiembre de dos mil catorce, se tuvo a la Titular de la Unidad, rindiendo su informe respecto del acto recurrido y ofreciendo las constancias y pruebas que acreditaron la emisión del acto reclamado, con su contenido se dio vista al recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera.

VII. El ocho de octubre de dos mil catorce, se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna en relación con la vista ordenada mediante auto de fecha cuatro de junio de dos mil catorce. En el mismo auto, se tuvieron por admitidas pruebas y las constancias que acreditan el acto reclamado, ofrecidas por el Sujeto Obligado, se les tuvo por desahogadas y se citó a las partes para oír resolución.

VIII. El diecisiete de octubre de dos mil catorce, se requirió al Titular de la Unidad para que remitiera copia certificada de una muestra del padrón actualizado de militantes del Sujeto Obligado, con la finalidad de determinar su debida clasificación o la procedencia de otorgar su acceso.

IX. El treinta de octubre de dos mil catorce, se tuvo al Titular de la Unidad, haciendo las manifestaciones que de su escrito de cuenta se desprendían y se le requirió nuevamente para que remitiera copia certificada de una muestra del padrón de militantes del Sujeto Obligado, con la finalidad de determinar su debida clasificación o la procedencia de otorgar su acceso.

X. El doce de noviembre de dos mil catorce, se tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto que antecede.

| | |
|------------------|-------------------------------------|
| Sujeto Obligado: | Partido Pacto Social de Integración |
| Recurrente: | [REDACTED] |
| Ponente: | Federico González Magaña |
| Expediente: | 211/PSI-01/2014 |

XI. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente considera que existió una negativa en proporcionarle la información solicitada y una indebida clasificación de la misma.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por escrito, cumpliendo además con todos los requisitos establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso fue interpuesto por el

| | |
|------------------|-------------------------------------|
| Sujeto Obligado: | Partido Pacto Social de Integración |
| Recurrente: | [REDACTED] |
| Ponente: | Federico González Magaña |
| Expediente: | 211/PSI-01/2014 |

recurrente ante la Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que tuvo acceso a la información.

Quinto. El recurrente, interpuso el recurso de revisión manifestando como motivos de inconformidad esencialmente que, el Sujeto Obligado violó su derecho de acceso a la información pública, toda vez que del texto de la solicitud podía conocerse a qué autoridad dirigía su solicitud y que en caso de que hubiera existido dudas, el Sujeto Obligado debió requerirlo para que aclarara su solicitud o en su caso, transferir la misma, o bien, orientarlo acerca de la ubicación de la autoridad competente. Asimismo señaló que en caso extremo, debió de informarle que no era competente, resultando grave que el Sujeto Obligado no conociera el procedimiento para otorgar acceso a la información pública, pues aun cuando no contara con unidad de acceso debió darle trámite a su solicitud y otorgar respuesta.

El recurrente también señaló que, en cuanto al padrón de militantes, esta información no podía considerarse confidencial, porque el nombre de los militantes que comparten la ideología política en un Partido Político y han solicitado su afiliación, se han colocado en una posición diferente a la que tenían y en su caso, si contenía información confidencial podía emitirse una versión pública. Agregó que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que el padrón de militantes de los partidos políticos es información pública, toda vez que lejos de transgredir la esfera de los particulares, los beneficia ya que hace posible identificar casos de doble afiliación o transfuguismo político.

El Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, manifestó fundamentalmente que, los hechos señalados por el solicitante no actualizaban ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 78 de la Ley en la

| | |
|------------------|-------------------------------------|
| Sujeto Obligado: | Partido Pacto Social de Integración |
| Recurrente: | [REDACTED] |
| Ponente: | Federico González Magaña |
| Expediente: | 211/PSI-01/2014 |

materia. Agregó que, la solicitud que motivare el presente recurso de revisión no fue dirigida al Sujeto Obligado y que de darle trámite se vulnerara el principio de legalidad ya que no eran competentes. También señaló que, su actuar fue debidamente correcto y que se trataba de un asunto de fondo y no solo de forma. El Sujeto Obligado manifestó que, el ahora recurrente ocultó su papel de representante de partido político ante la autoridad electoral y que las tesis citadas no tenían aplicación porque en ninguna forma se le negó información.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas ofrecidas por el recurrente las siguientes:

1. La solicitud de información original de fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce, presentada en la misma fecha ante Pacto Social de Integración Partido Político.
2. La respuesta en original generada por la Secretaria General de Pacto Social de Integración Partido Político, que fue notificada en fecha veinte de agosto de dos mil catorce.
3. Copia simple del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL SISTEMA DE DATOS PERSONALES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LA TRANSPARENCIA EN LAS PUBLICACIONES DE SUS PADRONES”, en los términos ofrecidos.

| | |
|------------------|-------------------------------------|
| Sujeto Obligado: | Partido Pacto Social de Integración |
| Recurrente: | [REDACTED] |
| Ponente: | Federico González Magaña |
| Expediente: | 211/PSI-01/2014 |

Las pruebas marcadas con los numerales uno y dos son consideradas documentales públicas en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tiene pleno valor probatorio según lo dispuesto por el artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. La prueba marcada con el numeral tres es considerada documental privada en términos del artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tiene pleno valor probatorio según lo dispuesto por el artículo 337 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que no fue objetada.

Asimismo se admitieron como constancias que acreditan la existencia del acto reclamado ofrecidas por el Sujeto Obligado, las siguientes:

1. Instrumental de actuaciones en los términos ofrecidos.
2. Presuncional legal y humana, en los términos ofrecidos

La primera de las pruebas es considerada documental pública en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tiene pleno valor probatorio según lo dispuesto por el artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que no fue objetada. La segunda de las pruebas es presuncional en términos del artículo 315 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tiene pleno

| | |
|------------------|-------------------------------------|
| Sujeto Obligado: | Partido Pacto Social de Integración |
| Recurrente: | [REDACTED] |
| Ponente: | Federico González Magaña |
| Expediente: | 211/PSI-01/2014 |

valor probatorio según lo dispuesto por el artículo 350 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por el hoy recurrente y de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Séptimo. El recurrente solicitó el padrón actualizado de militantes de Pacto Social de Integración Partido Político; el Sujeto Obligado respondió manifestando que en el partido no se encontraba ninguna autoridad denominada “Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y que tampoco tenía Unidad Administrativa de Acceso a la Información *Pública* del Pacto Social de Integración Partido Político y toda vez que no tenía la certeza a qué autoridad se quería referir, no podía responder a la solicitud en términos legales.

El recurrente, interpuso el recurso de revisión manifestando como motivos de inconformidad esencialmente que, del texto de la solicitud podía conocerse a qué autoridad dirigía su solicitud y que en caso de que hubiera existido dudas, el Sujeto Obligado debió requerirlo para que aclarara su solicitud o en su caso, transferir la misma o bien, orientarlo acerca de la ubicación de la autoridad competente. Asimismo señaló que, debió de informarle que no era competente, resultando grave que el Sujeto Obligado no conociera el procedimiento para otorgar acceso a la información pública, pues aun cuando no contara con unidad de acceso debió darle trámite a su solicitud y otorgar respuesta.

El recurrente también señaló que, la información solicitada, no podía considerarse confidencial, porque el nombre de los militantes que comparten la ideología

| | |
|------------------|-------------------------------------|
| Sujeto Obligado: | Partido Pacto Social de Integración |
| Recurrente: | ████████████████████ |
| Ponente: | Federico González Magaña |
| Expediente: | 211/PSI-01/2014 |

política en un Partido Político y han solicitado su afiliación, se han colocado en una posición diferente a la que tenían y en su caso, si contenía información confidencial podía emitirse una versión pública. Agregó que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló que el padrón de militantes de los partidos políticos es información pública, toda vez que lejos de transgredir la esfera de los particulares, los beneficia ya que hace posible identificar casos de doble afiliación o transfuguismo político

El Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, manifestó fundamentalmente que, los hechos señalados por el solicitante no actualizaban ninguna de las hipótesis a que se refería el artículo 78 de la Ley en la materia. Agregó que, la solicitud que motivare el presente recurso de revisión no fue dirigida al Sujeto Obligado y que de darle trámite se vulnerara el principio de legalidad, ya que no eran competentes. También señaló que, su actuar fue debidamente correcto y que se trataba de un asunto de fondo y no solo de forma. El Sujeto Obligado manifestó que, el ahora recurrente ocultó su papel de representante de partido político ante la autoridad electoral y que las tesis citadas no tienen aplicación porque en ninguna forma se le negó información.

Resulta importante señalar que durante la secuela procesal el Sujeto Obligado proporcionó a esta Comisión una muestra de la información materia de la solicitud de información que motivare el presente recurso, en la que bajo el título “PADRÓN DE MILITANTES DE PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO” se pudo constatar que el mismo se integra con el nombre, número de folio y región de sus integrantes.

Sujeto Obligado: Partido Pacto Social de Integración
Recurrente: [REDACTED]
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 211/PSI-01/2014

obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos...”

“Artículo 8. La presente Ley tiene como objetivos:

I. Garantizar el derecho de las personas de tener acceso en términos de esta Ley a la información pública en poder de los Sujetos Obligados;...”

“Artículo 44. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado.

Los Sujetos Obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.”

“ARTÍCULO 46.

Toda persona, por sí o por medio de representante legal, tiene derecho a presentar solicitudes de acceso, sin necesidad de acreditar justificación o motivación alguna; no obstante lo anterior los solicitantes deben seguir los procedimientos y cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley.”

“ARTÍCULO 50.

Si la solicitud no es precisa, el Sujeto Obligado, dentro de los tres días hábiles siguientes, requerirá al solicitante por escrito para que, en un término igual y en la misma forma, la complete o la aclare.

En caso de no cumplir con dicho requerimiento, la solicitud se tendrá por no presentada. Esta prevención interrumpirá los plazos establecidos para dar respuesta a la solicitud de acceso.

Lo anterior deberá ser notificado al solicitante a través del sistema electrónico de solicitudes de acceso. Tratándose de solicitudes presentadas por escrito material, deberá notificarse mediante lista.”

“ARTÍCULO 54. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida en los siguientes casos: ...

I. Cuando se le haga saber al solicitante que la información no es competencia del Sujeto Obligado, no existe o es de acceso restringido;...”

| | |
|------------------|-------------------------------------|
| Sujeto Obligado: | Partido Pacto Social de Integración |
| Recurrente: | [REDACTED] |
| Ponente: | Federico González Magaña |
| Expediente: | 211/PSI-01/2014 |

artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, corresponde a los Sujetos Obligados designar a través de sus titulares, a la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, por lo que esta Comisión considera que la solicitud de acceso a la información pública, que motivare el presente escrito, fue debidamente presentada, por lo que atendiendo a los principios de principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad a que se refiere el 3 de la Ley en la materia, el Sujeto Obligado debió de proporcionar la información solicitada.

Asimismo debe señalarse que, el examen de la solicitud de información que motivó el presente recurso, permite advertir cuál es la información que solicitó la hoy recurrente, siendo que el propio Sujeto Obligado pudo establecer la aclaración en el informe respecto del acto o resolución recurrida, siendo información que obra en los archivos del Sujeto Obligado, además de tratarse de información de libre acceso público en términos de lo que establece el artículo 5 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, resultando por tanto competente para proporcionar la información solicitada, sin que resulte necesario el análisis de su confidencialidad por no haber sido manifestado así por el Sujeto Obligado en la respuesta que proporcionó a la presente solicitud de información.

En este sentido el Sujeto Obligado debió de dar cumplimiento a su obligación de dar acceso a la información pública en términos de lo dispuesto por el artículo 54 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

Asimismo debe señalarse que, de conformidad con lo que establece el diverso 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

